



### JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso: | Reducción de cuota Alimentaria    |
| Demandante:       | Luis Reyes Salas                  |
| Demandado:        | Lilia Carmenza Martínez Hernández |
| Radicación:       | 2007-00615                        |
| Asunto:           | Solicitud de títulos              |
| Decisión:         | Suspende pago                     |

Encontrándose el proceso para el pago de títulos judiciales por concepto de alimentos en favor de GISELL ALEJANDRA REYES MARTINEZ, y a cargo de su progenitor LUIS REYES SALAS, se advierte conforme lo informado por secretaría, ciertas circunstancias que en el momento alteran el pago para la señora acá demandada LILIA CARMENZA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y que ameritan un control por esta Judicatura.

Revisadas las piezas procesales del expediente de la referencia, se aprecia a folio 32, el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de la cuota de alimentos, donde se indica como fecha de nacimiento, el día veintisiete (27) de diciembre de 1996, periodo del cual a la fecha, arroja la edad de 24 años de vida, implica que la alimentaria es mayor de edad, como también, conduce a presumir su capacidad de subsistencia.

En consecuencia y para dilucidar lo contextualizado, se trae a colación lo referido por el legislador en materia de alimentos para hijos mayores de edad:

1. A la luz del artículo. 422 del C.C, la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, pero como excepción a la regla se tiene que por impedimento físico o mental del alimentario que lo imposibilite para para trabajar y subsistir de su actividad laboral.
2. Del mismo modo, y como se consagra en la ley 27 de 1.977 a quienes deben llamarse mayores de edad, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, quienes se encuentre adelantado estudios y que no exista prueba alguna que no devengue salario que le permita tener su propia subsistencia.

Colofón de lo anterior se decanta, que el derecho alimentario de GISELL ALEJANDRA REYES MARTINEZ, quedo fijado por este Juzgado mediante providencia adiada 08 de mayo de 2007 (folio 64), sin que a la fecha se aportara prueba alguno de los estudios que adelanta la acá alimentaria o de su incapacidad para subsistir por sus propios medios.

Así las cosas, sin tener prueba alguna que repose en el expediente que acredite la viabilidad del pago por concepto de cuota alimentaria, este Despacho con el ánimo de garantizar los derechos de las partes, dispone:



**PRIMERO. SUSPENDER**, el pago por concepto de cuota alimentaria en favor de GISELL ALEJANDRA REYES MARTINEZ, hasta tanto no se acredite los presupuestos que ameriten el pago de la cuota alimentaria a cargo de LUIS REYES SALAS.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Banco Agrario a efectos de que tome atenta nota de lo acá prevenido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

JG

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE NOTIFICA en el  
ESTADO N° 060 hoy, 10 de agosto de 2021

Secretaria: \_\_\_\_\_

**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**